

PUNTOS DE SUSCRICION.

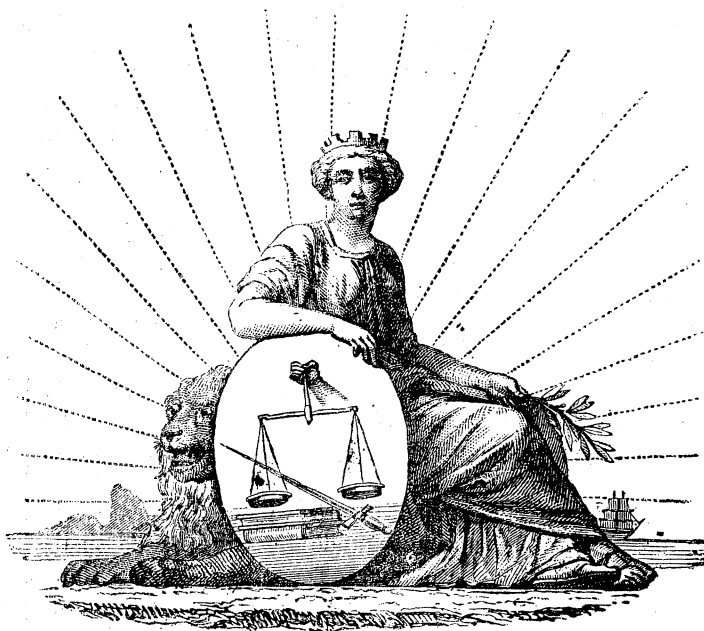
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	12
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los despachos recibidos en el mismo hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Desde que por decreto de 8 de Octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción de 25 del mismo mes y año, relativas á la liberación y permutación de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposición á los individuos y familias interesadas en la permutación, y principalmente al Estado. Si al expedirse el citado decreto se le pudo juzgar oportuno por la principal razón alegada en su preámbulo, la experiencia ha demostrado desgraciadamente que con tal medida no se privaba de recurso alguno á la causa rebelde, haciendo ver á la par daños no compensados con ningun beneficio. La extensa interpretación á que en particular se prestaban sus artículos 2.º y 3.º por afectar, no sólo á la permutación, sino á los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego árdas consultas de elevados funcionarios del poder judicial, de las Comisiones diocesanas y de los Prelados y Vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio á los perjuicios que así al Estado como á los particulares se inferen con la paralización de asuntos incoados y seguidos al amparo de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortización eclesiástica más beneficiosa que ninguna otra de las anteriormente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusión y medida opuesta á su estricto cumplimiento.

Fundándose, pues, en las razones aducidas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

DECRETO.

De acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara sin ningun valor ni efecto el decreto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instrucción mencionadas.

Art. 2.º Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley é instrucción; pudiéndose incoar

igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.º Las Autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las Comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por salida á otro destino del que la servía, Vengo en nombrar, accediendo á sus deseos, á D. José Talero y Escobar, electo para igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por salida á otro destino del que la servía, Vengo en nombrar, accediendo á sus deseos, á D. Leon José Serrano, electo para igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La Asesoría general de este Ministerio, creada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 para sustituir á la Direccion general de lo Contencioso de la Hacienda pública, que á la vez desapareció, y suprimida por el de la Regencia de 30 de Junio de 1869, dejó un vacío en la Administración económica del país, que en vano se ha intentado llenar por las órdenes de la misma Regencia de 9 de Julio siguiente, que dieron vida en la Subsecretaría á una Sección de Letrados; ni por el decreto de 5 de Mayo de 1873, que trasformó á esta Sección en un cuerpo colegiado; ni por el de 4 de Noviembre último, que suprimiendo á este cuerpo restableció, aunque con distinta forma, la Sección que aun existe.

Digno complemento aquella Asesoría en el organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, por haber sucedido á la Direccion general en donde se habian centralizado los deberes de los ántes dispersos Asesores del ramo, con gran ventaja para la unidad del sistema; encargada principalmente de promover, dirigir y activar la gestión de los negocios que pendian ante los Tribunales, y en los que se ventilaban acciones ú obligaciones del Estado; dotada de atribuciones consultivas y resolutivas como los demás centros de este Ministerio, y desempeñada por funcionarios competentes y de elevada posición administrativa, aconsejaba con notoria autoridad sobre las resoluciones que podian ser objeto de demanda

ante los Tribunales de justicia ó administrativos, y facilitaba con su merecido prestigio y con sus atribuciones resolutivas la defensa de los intereses fiscales que en los mismos se ventilaban.

Inútiles han sido cuantos ensayos se han hecho en el breve período de cinco años para sustituir el inteligente y á la vez respetable asesorado con que contaban este Ministerio y sus altas dependencias en aquel centro suprimido. Reconociendo y aun proclamando la ilustración del personal de las Secciones y del cuerpo de Letrados con que sucesivamente se ha intentado reemplazarlo, sus dictámenes no han podido alcanzar sin embargo la autoridad suficiente sólo porque proceden de una corporación ó de un funcionario de responsabilidad mediata y de modesta jerarquía administrativa, ocasionando por lo mismo y con harta repetición la necesidad de suplir esa falta de autoridad con la por todos reconocida del primer Cuerpo consultivo del Estado; y sus gestiones para promover y facilitar la defensa de los intereses de la Hacienda cuando sobre ellos se litiga han tropezado y tropiezan con la falta de atribuciones resolutivas, perdiendo así la actividad y á veces la oportunidad, que suelen ser garantía del buen éxito de los asuntos litigiosos.

El restablecimiento de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con las mismas ó análogas atribuciones que le eran propias al tiempo de su supresión seria una reforma de indudable conveniencia, aun suponiendo á nuestra Administración económica en un estado normal. Pero hoy que por desgracia dista mucho de hallarse en ese estado, y que la situación financiera impone á veces á los Gobiernos el deber de admitir ó desechar proposiciones que una vez aceptadas, y revistiendo las debidas formas legales, pudieran constituir verdaderos contratos de irremediable trascendencia, lo que bajo aquella hipótesis seria sólo conveniente es de necesidad imprescindible. La índole misma de los contratos á que se alude exige el inmediato y autorizado concurso de un alto funcionario que, versado en la ciencia del Derecho, asesore al Ministro para tranquilidad de su conciencia y mayor garantía de los intereses públicos.

Una sola consideración pudiera exponerse en contra de esa medida que aconseja el bien del servicio y que impone la anomalía de las circunstancias. Mas por fortuna el insignificante aumento de gasto que ha de ocasionar el restablecimiento de la Asesoría se compensa con las más importantes economías ya realizadas en otras dependencias del Ministerio de Hacienda: de modo que la reforma, ni afectará desfavorablemente al presupuesto general del Estado, ni ocasionará la menor perturbación en el curso de los asuntos que corren á cargo de esas mismas dependencias, ni lastimará derechos legítimamente adquiridos, produciendo por el contrario ventajas innegables en uno de los ramos más importantes de la Administración económica.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el de Hacienda que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el siguiente decreto.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Sección de Letrados

creada en la Secretaría general del Ministerio de Hacienda por decreto de 4 de Noviembre último.

Art. 2.º Del mismo modo se suprimen las plazas de funcionarios Letrados que se crearon por el citado decreto en las Direcciones generales del Tesoro, Aduanas, Rentas y Caja de Depósitos.

Art. 3.º Se restablece la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que se suprimió por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1869, la cual empezará á funcionar desde luego á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda como las demás Direcciones del ramo.

Art. 4.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda constará de un Asesor, un Coasesor con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los Directores y segundos Jefes de las demás Direcciones generales, y además del competente número de empleados.

Art. 5.º El Asesor general, el Coasesor y los empleados que se destinen á dicha dependencia con la categoría de Jefes de Negociado deberán ser Letrados.

Art. 6.º La Asesoría general tendrá facultades y atribuciones consultivas y resolutorias, y le corresponderá en su consecuencia:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

2.º Dar dictámen también, siempre que se trate de intentar alguna acción ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma Administración central del Ministerio de Hacienda.

3.º Acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio fiscal respecto á los pleitos ó causas que interesen á la Hacienda pública.

4.º Seguir por sí la correspondencia necesaria al efecto con los Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas de la Nación, así como con los Fiscales de las Audiencias y Juzgados.

5.º Promover los recursos de casación que procedan en interés de la ley en los negocios en que se interese la Hacienda pública.

6.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, ante los Magistrados y Jueces que hubiesen fallado en los negocios de Hacienda; y

7.º Informar en derecho acerca de todos aquellos asuntos en que con arreglo á las leyes ó disposiciones vigentes sea obligatoria la audiencia del cuerpo consultivo de Letrados, así como en los contratos sobre rentas y servicios públicos, y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos ó atender al pago de obligaciones del Estado con garantía ó arriendo de las mismas rentas.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Justo Pelayo Cuesta, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia y ex-Senador y ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Asesor general del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración.

San Ildefonso veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Por decreto de 27 de Abril de 1873 fué suprimida la antigua Fiscalía de la Deuda, creando en sustitución de la misma una plaza de Asesor con un exíguo número de Auxiliares.

Son tantos, tan varios y de tal naturaleza los trabajos á la Asesoría encomendados, que aun con el personal de la antigua Fiscalía apenas si bastaba á llenar su cometido; y por lo tanto, reducido aquel, el servicio se resiente con perjuicio de los muchos interesados que en dicho centro tienen pendientes sus reclamaciones.

Por otra parte la fiscalización que en el ramo de la Deuda pública debe ejercerse es de tal importancia, que sólo dando condiciones de independencia al centro á que se encomienda podrá esperarse un provechoso resultado, el cual se obtenía sin duda con la antigua Fiscalía. Pero suprimida esta y sustituida con un Asesor, dependiente del Director y auxiliado por Oficiales de la propia Direc-

cion, no tiene la independencia necesaria, y carece de autoridad bastante para desempeñar su delicado encargo.

Restablecida la Fiscalía con la autoridad é independencia necesarias para realizar cumplidamente su misión, se tocarán bien pronto las ventajas de esta medida en beneficio de la Administración pública y de los intereses de los particulares.

No aumentará esta reforma los gastos del Estado. Con el crédito consignado en presupuestos para la Dirección de la Deuda basta para que, sin que se desatienda servicio alguno, se dote á la Fiscalía del personal bastante al cumplimiento de su cometido.

Al proponer, pues, á V. E. el restablecimiento de la Fiscalía, cree conveniente el Ministro que suscriba una ligera reforma en su organización. Como quiera que puede suceder que el Fiscal deje de prestar servicio, ya por ausencia, ya por enfermedad, es preciso dar más categoría que la que ántes tenía al segundo Jefe que ha de sustituirle, y que ahora se llamará Teniente fiscal, para que siempre tenga el cargo la autoridad necesaria. Esta alteración en nada aumentará el presupuesto de la dependencia, pues al efecto se alteran asimismo las categorías de los Auxiliares.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Julio de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Asesoría de la Dirección de la Deuda.

Art. 2.º Se restablece la Fiscalía de la Deuda con las mismas atribuciones, derechos y obligaciones que tenía al suprimirse por decreto de 27 de Abril de 1873.

Art. 3.º El personal de la Fiscalía se compondrá:
De un Fiscal, Jefe de Administración de primera clase.
De un Teniente fiscal, Jefe de Administración de tercera clase.

Un Auxiliar, Jefe de Negociado de segunda clase.

Otro id., id. de tercera.

Otro id., Oficial de la clase de primeros.

Otro id., id. de la de segundos.

Dos id., de la de terceros.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para que el presente decreto tenga el debido cumplimiento.

San Ildefonso veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

Vengo en nombrar Fiscal de la Dirección general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Primitivo Andrés Cardaño, cesante del mismo destino.

San Ildefonso veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general, á virtud de la comunicación que el Ministerio de la Gobernación ha dirigido á este de mi cargo en 6 de Junio anterior manifestando lo que le habia expuesto la Dirección general de Telégrafos acerca de las dificultades que ofrece la aplicación del art. 2.º del decreto de 13 de Marzo último en la parte que se refiere á la inutilización del sello del impuesto de guerra con la fecha y firma del interesado, por lo cual aquel Ministerio consulta si sería posible variar esta cláusula; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el sello de 5 céntimos del impuesto de guerra que han de llevar adherido los telegramas sea inutilizado por medio del sello ó taladro como se verifica con los telegráficos ordinarios, en lugar de hacerse en la forma que establece el art. 2.º del ya citado decreto, el cual se tendrá por modificado en este sentido.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1874.

CAMACHO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía por seis meses, á contar desde el 22 de Julio actual, el plazo concedido por el artículo 5.º del decreto de 21 de Enero de 1873 para el tendido de la primera seccion del cable á Cuba desde la Península á Canarias, de que es actual concesionario Don Alejandro Kendall Mackinnon; entendiéndose que este plazo es improporogable, y terminado que sea sin que funcione el cable en buenas condiciones quedará caducada la concesión, á tenor de lo que dispone el citado decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Tarragona,

Vengo en nombrar á los Sres. D. José Gassol y Porta de Alcover, D. Simón Lloveras y Venas, D. Manuel Blasco, D. Joaquin Rius Ballestreri, D. Manuel Arango, D. José Iglesias, D. José María Barberá, D. Manuel Orovio y Don Antonio María Quer.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

Para cubrir las vacantes causadas en la Junta de Patronos del hospital del Buen Suceso de Madrid por los Sres. D. Manuel Falcó y d'Adda, Duque de Fernan-Núñez; D. Matías Edmundo Tírel y Gomez de las Casas, Marqués de los Ulagares; D. José Murga, Marqués de Linares; Don Juan Alberto Casares y D. Luis Rodríguez Seoane,

Vengo en nombrar á los Sres. D. José Lopez de Castillo, D. Pablo Leon y Luque, D. Leandro Rubio, D. Juan Ranero y D. Antonio Ferratges.

Dado en Madrid á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

En vista de la propuesta de esa Dirección general y de lo dispuesto por la ley de 7 de Marzo de 1873, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto se proceda al anuncio y celebracion de subasta pública para la colocacion de los conductores telegráficos sobre las líneas de Extremadura y Galicia que previene la ley; quedando esa Dirección general encargada de la celebracion del remate, otorgamiento de la escritura de contrata y ejecución de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la anterior orden, esta Dirección general ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Seccion de Telégrafos para la celebracion de la subasta á que se refiere dicha orden y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la colocacion de nuevos conductores sobre las líneas telegráficas de Madrid á Vigo y Coruña y de Madrid á Badajoz.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en el local de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Avila, Valladolid, Zamora, Orense, Pontevedra, Coruña, Lugo, Toledo, Cáceres y Badajoz.

2.º Se admitirán proposiciones por la totalidad de los conductores que se subastan, ó bien aisladamente para los conductores que van á Galicia y los que van á Extremadura. En igualdad de circunstancias serán preferidas las proposiciones por la totalidad del servicio.

3.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado, para esta capital en la Caja general de Depósitos y para las provincias en las sucursales respectivas, una cantidad en metálico ó en papel del Estado bajo el tipo señalado por las disposiciones vigentes sobre el particular, importante el 5 por 100 del valor total de la obra que comprenda la proposición al tipo de subasta. Este depósito se devolverá en el acto á aquellos licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas.

4.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á colocar y entregar para su explotación al cuerpo de Telégrafos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día tantos de tales del corriente año, los conductores telegráficos de la línea de Madrid á tal ó tales puntos por el precio de tantas pesetas el kilómetro de construcción completa (si la hubiere), y tantas de colgado de conductores; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado la fianza de tantas pesetas con arreglo á lo dispuesto en la condicion 3.ª del citado pliego de condiciones.»

5.º Toda proposición que no se halle redactada en los tér-

minos expresados, que exceda de los tipos fijados, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se considerará nula en el acto del remate.

6.ª A toda proposición acompañará otro pliego cerrado con el mismo lema que la proposición, en que se expresará quién es el proponente y las señas de su domicilio, y al pie la firma del interesado.

7.ª Los pliegos cerrados, conteniendo la proposición y la firma del proponente, se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirán explicaciones ni observaciones alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, desechándose desde luego los que no estén conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de las subastas que han de verificarse al mismo tiempo en las provincias recaiga la aprobación superior, adjudicando la subasta al mejor postor.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación verbal, únicamente entre sus autores, durante 10 minutos; pasados los cuales el Presidente de clarará terminada la licitación, aperebiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día para que sus autores acudan por sí ó por medio de apoderado á la licitación que se abrirá en Madrid en la forma indicada.

11. Queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

12. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, que deberá otorgarse en Madrid, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

13. El contratista deberá otorgar la escritura de contrata en el término de 45 días, á contar desde aquel en que se le comunique la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en la licitación, sin perjuicio de los derechos que á la Administración corresponden, según el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

Para el otorgamiento de la escritura de contrata consignará el concesionario como fianza en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el remate. Este depósito quedará como garantía hasta la recepción de las obras; y en el caso de que el contratista faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, quedará á beneficio del Estado, sin derecho á reclamación y sin perjuicio de la mayor responsabilidad que haya derecho á exigirle, con arreglo á las leyes vigentes sobre contratación de servicios públicos.

14. Si la colocación de conductores sobre las dos líneas de que se trata en este pliego se adjudicase al mismo contratista, se considerarán como dos contrataciones distintas tanto para el cómputo del tiempo que ha de invertirse en las obras como para los pagos y demás efectos á que haya lugar.

15. El contratista no podrá suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala de lo que corresponda para terminar la obra en el plazo estipulado alegando que experimenta retraso en hacer efectivos los libramientos que se le expidan. Caso de negarse el contratista por este ú otros motivos á continuar la obra, ó de no entregarla concluida en el plazo convenido sin motivo justificado, la Dirección general de Correos y Telégrafos tendrá derecho á rescindir el contrato y continuar las obras por Administración á cargo y perjuicio del contratista.

16. El pago de la obra se hará en libramientos contra el Tesoro público á favor del contratista, mediante certificado del individuo del cuerpo de Telégrafos nombrado para inspeccionar las obras, en que conste que el valor de la obra totalmente construida desde la fecha del anterior certificado es por lo menos de 25.000 pesetas al tipo de adjudicación que corresponda. El último certificado podrá ser de un valor menor que el expresado, así como el primero será á contar desde el principio de los trabajos.

17. El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 10 de Julio de 1861, y sujeto á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pudieran surgir con la Administración sobre la ejecución de este contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

18. Los precios máximos por que se admiten proposiciones son: de 1.156 pesetas por kilómetro de construcción completa y 234 pesetas por kilómetro de colgado de conductores para las líneas de Galicia, y 447 pesetas por kilómetro para la línea de Extremadura.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

Línea de Galicia.

1.ª La línea partirá de Madrid desde el punto del ferrocarril del Norte que á su tiempo designe el comisionado para la inspección de la obra; seguirá dicho ferrocarril hasta Medina del Campo, en donde se separará de él para seguir el de este último punto á Zamora. En todo este trayecto la construcción será completa con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 7 de Marzo de 1873, y la línea marchará por el lado de la vía opuesto á la línea actual y á la distancia de la misma que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos, de acuerdo con la empresa del ferrocarril. Desde Zamora hasta Benavente los nuevos conductores se colgarán sobre los postes de la línea actual. En Benavente se bifurcarán, marchando uno sobre los postes de la línea actual por Puebla, Verín, Orense y Tuy á terminar en Vigo, y el otro también sobre los postes de la línea actual por Astorga, Villafranca, Lugo y Betanzos á terminar en Coruña.

La línea de Madrid á Avila constará de cuatro conductores, dos de cuatro milímetros de diámetro y dos de cinco. Desde Avila á Medina del Campo constará de tres, uno de cuatro milímetros y dos de cinco. De Medina del Campo á Benavente constará de dos conductores de cinco milímetros. De Benavente á Vigo por Orense de un conductor de cinco milímetros, y de Benavente á Coruña por Lugo de un conductor de cinco milímetros.

2.ª En cada kilómetro de línea de construcción completa se pondrán por término medio 47 puntos de apoyo, bien con postes, palomillas ó pescantes, deduciéndose del depósito que deba entregar el contratista si se colocan mayor número, ó entregando la diferencia si se colocasen de menos, entendiéndose lo mismo para los aisladores correspondientes á los postes que se coloquen de más ó de menos.

3.ª Los postes que se empleen en la construcción serán de pino, y en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, rollizos, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se los destina; estarán descortezados á cuchilla, no siendo admisibles las maderas labradas; terminarán por la cogolla en chafán ó forma cónica, y serán rectos en toda su extensión.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros en los de primera dimensión y 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimensión y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se consideran como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó que tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

Los postes estarán inyectados con sulfato de cobre.

4.ª Los postes de primera dimensión tendrán ocho metros de altura, 0,37 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 en la cogolla. Los de segunda dimensión tendrán seis metros de altura, 0,44 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla. Estas dimensiones se consideran como límite inferior admisible.

5.ª La plantación de los postes se hará en hoyos abiertos con barra y á las profundidades siguientes: los de primera dimensión á un metro 80 centímetros en arena; á un metro 50 centímetros en terrenos arcillosos ó margas, y á 90 centímetros en roca compacta. Los de segunda dimensión á un metro 30 centímetros en arena; á un metro 25 centímetros en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta, y á 80 centímetros en roca compacta. Después de colocados los postes se rellenarán los hoyos por capas de 30 á 40 centímetros de espesor, apisonando cada capa con pison de cuña.

6.ª Será obligación del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos que exijan estos refuerzos, á juicio del comisionado, para que al hacerse la recepción definitiva se halle completamente asegurada la línea.

7.ª Se hará uso de los postes de primera dimensión en los pasos á nivel de los caminos y carreteras, en los puntos bajos del terreno, y siempre que este ofrezca algún obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados, podrán ir unidos ámbos con toda su extensión, ó bien separados en sus bases y unidos en la cogolla, y se sujetarán por medio de pernos de hierro con tuercas ó por medio de collares ajustados de modo que los dos postes formen un solo cuerpo, y que no puedan aflajarse por las alteraciones de temperatura y tracción á que están sujetos. El número de pernos ó de collares será: dos en los postes de segunda dimensión y tres en los de primera.

9.ª El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad. Se considerará el galvanizado de buena calidad cuando resista la siguiente prueba: después de arrollado un trozo de alambre alrededor de sí mismo, sin que se agriete ni descascare la capa de zinc, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie; después de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operación hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro: este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión, ni después de la sexta: en el primer caso el galvanizado se considera como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

10. El peso de 10 metros de alambre de cuatro milímetros no será menos de un kilogramo, y el de cinco milímetros de un kilogramo y 560 gramos. Deberá soportar sin romperse el de cuatro milímetros un peso de 600 kilogramos, y 940 el de cinco milímetros.

11. El alambre será recoído y susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, arrollándose alrededor de sí mismo, ó bien alrededor de un cilindro del doble de su diámetro; pero en este caso deberá poder volverse á enderezar sin que se rompa.

12. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

13. Los empalmes se harán por medio de casquillos al efecto, estañándose por inmersión con soldadura de plomo, de modo que formen un todo compacto al casquillo las dos puntas del conductor que se empalmen y la soldadura.

14. La tensión de alambre después de colgado será la suficiente para que no puedan en ningún caso ponerse en contacto entre sí los diferentes conductores, ni con las ramas de los árboles inmediatos por efecto del balanceo que pueda imprimirlos un fuerte viento: tampoco será tan excesiva que perjudique á la solidez de la línea. El contratista, en este punto, se sujetará estrictamente á lo que disponga el comisionado del cuerpo de Telégrafos. Los alambres después de colgados deberán quedar perfectamente aislados, sin exposición á contactos con otros objetos y á la distancia mínima de 40 centímetros unos de otros.

15. Los túneles de la Cañada, Navalgrande, Conejero y Portachuelo, en el puerto de Guadarrama, que en total miden cuatro kilómetros, se pasarán por medio de cables de tres conductores encerrados en tubos de plomo continuos de dos milímetros de grueso en cada túnel: se colocarán cuatro cables, ó sean 12 conductores.

16. Los conductores de estos cables estarán formados de un cordón de cinco alambres de cobre de primera calidad de un milímetro de diámetro cada uno, recubierto de dos capas de guta-percha de un milímetro de grueso cada una; cada conductor así compuesto irá recubierto de una cinta de tela embreada, de modo que llene perfectamente los intersticios que queden entre ellos y el tubo de plomo que ha de contenerlos.

El aislamiento de cada conductor será perfecto, y su conductibilidad por lo menos la misma que la de una longitud igual de alambre de cinco milímetros del que ha de usarse en esta línea.

17. Los cables se sujetarán con grapas de hierro á la pared de los túneles por su parte inferior próxima á la cuneta, y de modo que queden más bajos que los estribos de los trenes que circulan por ellos. El empalme de los conductores de los cables con los hilos de la línea se verificará en postes adosados y sujetos á las fachadas de los túneles, armados de aisladores de retención; los cables subirán á lo largo de dichos postes hasta la altura de los aisladores en que han de empalmarse.

18. Si además de los túneles expresados en la condición 14 la Dirección general de Correos y Telégrafos juzgase necesario pasar por medio de cables algunos otros de los de este trayecto, el contratista los colocará, abonándosele á razón de 300

pesetas cada 100 metros de cable de tres conductores colocado por este concepto.

19. Para la entrada de los hilos en Madrid hasta la estación central, cuya obra no forma parte de esta contrata, entregará el contratista en los almacenes de la Dirección general de Correos y Telégrafos 7.600 metros de cable de tres conductores igual al empleado en los túneles y de que tratan las condiciones anteriores.

20. Los aisladores serán del último modelo adoptado por la Dirección general de Telégrafos, y cuya descripción se halla en la GACETA de 18 de Abril de 1873. Si al empezar estas obras no fuese posible proporcionarse de esta clase de aisladores, la Dirección general de Telégrafos podrá autorizar el empleo de los del sistema Siemens, con campana de hierro fundido y gancho de acero, ámbos galvanizados, así como los tornillos con que han de sujetarse al poste. Se colocará en cada kilómetro un aislador de retención cuando el trazado sea en línea recta; también se usará esta clase de aisladores en los vértices de los ángulos agudos en que se crea conveniente su uso, en las bocas de los túneles, como se dice en la condición 16, y en la entrada de las estaciones: en el resto de la línea se usarán los de suspensión.

21. El contratista construirá y colocará el número de palomillas que sean necesarias para el paso de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los que están en uso en las líneas y estaciones.

22. Será obligación del contratista al concluir las obras entregar por cada 20 kilómetros de línea los útiles y material que sigue: un aparato de tender completo, un alicante fuerte, un destornillador fuerte, una barrena, una horquilla con gancho y asta de madera, una entenalla, una lima triangular, 50 metros de alambre por cada conductor colocado, y de los diámetros y condiciones correspondientes á cada uno; 40 casquillos de empalme por conductor, de los diámetros correspondientes á cada uno; un caciolo para fundir la soldadura, y un braserillo de mano para lo mismo. Por cada 20 kilómetros de construcción completa entregará, además de lo anteriormente enumerado, un serrucho, un pison de cuña con cabeza de hierro y mango de madera; una barra de hierro de 15 libras con embocadura y punta de acero; un cazo para sacar tierra, un hacha de mano, cuatro postes inyectados de primera dimensión y 16 de segunda.

23. Es obligación del contratista ejecutar en tanto sea necesario para la seguridad de la línea, aun cuando no se halle expresado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación se crea necesario para su estabilidad, así como el abono de los daños y perjuicios que se causen en los sembrados, huertas, edificios &c. &c., ya al construir la línea, ó por efecto del acarreo de materiales.

24. Los trabajos deberán empezar á los tres meses de firmada la escritura de contrata, y deberán quedar terminados á los ocho meses, á contar desde la misma fecha.

25. Los certificados de que trata la condición 16 de las generales de este pliego supone la recepción provisional de los trozos á que se refieren. La recepción definitiva se hará después de terminada toda la construcción á que se haya comprometido el contratista por el comisionado que al efecto nombre la Dirección general de Correos y Telégrafos. La reparación de averías que puedan producirse en la obra construida y su conservación en perfecto estado hasta la recepción definitiva son de cuenta del contratista. Se exceptúan las averías causadas por fuerza armada, que podrán ser objeto de una indemnización al contratista con arreglo á los tipos de adjudicación; y si por efecto de estas averías fuese necesario reponer postes en los trozos que sólo son de colgado de hilos, y el contratista se conviniese á hacerlo, se indemnizarán los trozos en que así se hiciese al precio que proporcionalmente corresponda con arreglo al tipo de construcción completa.

26. Si la Dirección general de Correos y Telégrafos juzgase necesario poner en explotación alguno ó algunos de los trozos de la línea á medida que queden construidos, pero antes de que lo esté la totalidad de la obra, se procederá á la recepción definitiva de los trozos que se designen, quedando desde aquel momento el contratista libre de toda responsabilidad respecto á los mismos. De todos modos el pago del último plazo y la devolución de la fianza no podrá verificarse hasta después de recibida definitivamente toda la obra á que se haya comprometido el contratista.

27. El funcionario encargado de la recepción definitiva procederá bajo su responsabilidad personal á un escrupuloso reconocimiento de todas las obras; y si las hallase conformes á lo estipulado, extenderá acta firmada por todos los que hayan asistido al acto, y la remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos. Si las obras no estuvieren con arreglo á contrata, ó su conservación no fuese perfecta, se suspenderá la recepción hasta que se corrijan los defectos ó reparen los desperfectos: si esto no se verificase en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que la Dirección general comunique al contratista la nota de reparos, dicha Dirección podrá disponer se ejecuten las reparaciones por Administración con cargo á la fianza prestada por el contratista y al último plazo, cuyo pago quedará en suspenso, como se dice en el art. 25.

28. El contratista facilitará á los comisionados del cuerpo de Telégrafos cuantos datos y medios le pidan para cerciorarse de que los materiales y la construcción cumplen con las condiciones de contrata, y ejecutará las correcciones y trabajos que dentro de lo dispuesto en este pliego le indiquen, como clase de refuerzo de cada ángulo, rectificación de alineaciones, empleo de postes de primera, temple de los alambres &c. &c.

Línea de Extremadura.

29. Los nuevos conductores partirán de Madrid desde el poste de entronque del puente de Segovia, y seguirán por la carretera sobre los postes de la línea del Estado por Santa Cruz del Retamar, Maqueda, Talavera, Navalamorán, Trujillo, Mérida y Badajoz á terminar en la frontera de Portugal.

Desde Madrid hasta Maqueda se colgarán cuatro conductores, tres de cuatro milímetros de diámetro y uno de cinco. Desde Maqueda hasta la frontera de Portugal sólo se colgará un conductor de cuatro milímetros y otro de cinco.

30. Los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22 en su primera parte, 23, 25, 26, 27 y 28 de las condiciones facultativas anteriormente insertas para las líneas de Galicia son aplicables á esta en todas sus partes.

31. Será obligación del contratista la colocación de tornapuntas, riostras y demás refuerzos que necesiten los ángulos por efecto de la colocación de los nuevos conductores.

32. En el caso previsto en la condición 23 de las facultativas de las líneas de Galicia sobre averías por fuerza armada, se abonará como indemnización al contratista de esta 11 pesetas por cada poste de segunda inyectado con iguales condiciones que los de las líneas de Galicia, y 12 pesetas 50 céntimos por cada poste de primera. El resto del material se abonará con arreglo á lo que proporcionalmente corresponda según el tipo de adjudicación de estos conductores.

33. Los trabajos deberán empezar á los tres meses de fir-

mada la escritura de contrata, y deberán quedar terminados á los siete meses, á contar desde la misma fecha.

Madrid 23 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: La naturaleza de los servicios encomendados al Depósito central de Faros, creado por Real orden de 1.º de Mayo de 1872, hace innecesario que aquel centro esté bajo la inspección de la Comisión de Faros, y que los cargos de Jefe de dicho Depósito y de segundo Jefe sean desempeñados respectivamente por el Presidente y Secretario de la expresada Comisión, como se prescribe en la referida orden. En su virtud, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se modifique en el sentido expresado la disposición 2.ª de la orden de 1.º de Mayo, y que el cargo de Jefe único del Depósito central sea desempeñado por un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, con el personal designado en la disposición 4.ª de la propia orden.

Ha dispuesto asimismo nombrar para el expresado cargo, vacante por fallecimiento de D. Lúcio del Valle, al Inspector general de segunda clase D. Víctor Martí y Font, sin perjuicio de las funciones que desempeña como Vocal de la Junta consultiva de Caminos.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para el cargo de Presidente de la Comisión de Faros, vacante por fallecimiento de D. Lúcio del Valle, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar á D. Carlos María de Castro, Inspector general de primera clase más antiguo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido á consulta del Registrador de la propiedad de Muros sobre si puede extender actualmente los asientos correspondientes á un mandamiento de anotación de cierta demanda que consta presentado el día 3 de Junio de 1872, desde cuya fecha se halla pendiente de despacho, ó si deberá hacer nuevo asiento de presentación por haber transcurrido los 30 días que señala la ley para la duración de los efectos de dicho asiento:

Resultando que en 3 de Junio de 1872 el Registrador que fué de Muros D. Manuel Ladó extendió el asiento de presentación del mandamiento expedido por el Juez de primera instancia de dicha villa para anotar preventivamente la demanda entablada por D. Joaquín Fernández, como Procurador de Fernando Mayo, contra D. Pedro Paz y Vázquez sobre propiedad de ciertos bienes inmuebles:

Resultando que por no haberse despachado dicho mandamiento dentro del término legal, acordó el Juez de primera instancia á petición del actor la devolución de aquel documento debidamente cumplimentado, cuyo acuerdo ha motivado la presente consulta:

Resultando que al celebrarse la visita trimestral de 30 de Setiembre de 1872 se hizo constar que el referido mandamiento era el único documento que se hallaba pendiente de despacho, alegando el Registrador D. Manuel Ladó que esto era debido á imposibilidad de dicho funcionario «á causa del mucho trabajo del trimestre, sin poder dar cima á todo.»

Resultando de los expedientes de visitas practicadas en dicho Registro en el año 1872 que durante todo él sólo se presentaron 477 documentos:

Vista la providencia del Juez de primera instancia, que resuelve la consulta declarando que todo asiento de presentación caduca siempre fenecidos los 30 días siguientes de haberse efectuado, cualquiera que sea la causa de no haberse realizado la inscripción ó anotación dentro del expresado término:

Vista la providencia de V. I., en la que resuelve que el asiento de presentación para la anotación de la demanda entablada por Fernando Mayo contra D. Pedro Paz, que tuvo lugar en 3 de Junio de 1872, ha caducado, y debe por tanto procederse á nuevo asiento de presentación, sin perjuicio de los derechos que al interesado puedan competirle contra los Registradores D. Manuel Ladó, D. Bonifacio Suarez y D. José Ramón Jimenez, á cuyos funcionarios manda formar el correspondiente expediente para la corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores:

Considerando que consignado en la ley hipotecaria el principio de que la fecha legal de todas las inscripciones en general es la del asiento de presentación en el Registro de los títulos á que las mismas se refieren; y supuesto que no había posibilidad en la mayor parte de las oficinas de extender las inscripciones principales en el mismo día en que se había verificado la presentación, era preciso por una parte atribuir á estos asientos, mientras aquellas se practicaban, los efectos de las inscripciones, y por otra limitar la duración de esos efectos á un plazo determinado á fin de que dentro de él quedasen definitivamente despachados los documentos presentados, admitiendo, suspendiendo ó negando su inscripción:

Considerando que, de conformidad con esta doctrina, el artículo 17 de la ley declara que extendido el asiento de presentación de un título traslativo de dominio no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro título de fecha anterior por el cual se trasmite ó grave la propiedad del mismo inmueble durante el término de 30 días, contados desde la fecha del mismo asiento, de lo cual se deduce: primero, la necesidad de inscribirlo dentro de dicho plazo, como dispone el art. 16 del reglamento; y segundo, que transcurrido este término sin extenderse el asiento principal á que se refiere el de presentación, podrá inscribirse otro título de fecha anterior al presentado:

Considerando que la obligación de inscribir ó anotar los títulos en el libro correspondiente dentro del expresado término es de tal importancia, que su infracción constituye, no sólo una falta administrativa, sino una causa de responsabilidad civil, que deberá exigirse ante los Tribunales, del Registrador que incurriere en ella, con arreglo á lo determinado expresamente en el art. 313 de la referida ley:

Considerando que el término de los 30 días señalados para la inscripción ó anotación de los títulos presentados es fatal é improrrogable, fuera de los casos taxativamente señalados en los artículos 66 y 246 de la ley, de tal suerte que, trascurrido, el Registrador debe extender al margen de los asientos de presentación las correspondientes notas con arreglo á los artículos 183, 186 y 187 del reglamento general:

Considerando que si bien el art. 16 del reglamento autoriza á los Delegados para que obliguen á los Registradores á practicar la inscripción cuando no lo hubieron verificado en los 15 días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto si lo devengare el título, ó al del asiento en el diario si no lo devengare dicha autorización, no puede entenderse concedida ilimitadamente sino en armonía con los preceptos de la ley hipotecaria, que señala el plazo dentro del cual se han de extender los asientos principales en los libros del Registro de la propiedad:

Considerando que si fuese permitido á los Registradores dilatar indefinidamente el despacho de los títulos presentados en su oficina, no sólo se fomentaría la negligencia de estos funcionarios en el desempeño de sus funciones con grave daño del servicio público, sino que se infringiría abiertamente la ley al tener como subsistente el asiento por más tiempo del que ella señala, se ocasionarían irreparables perjuicios á los interesados por la retroactividad que el art. 28 concede á la fecha de las inscripciones y por los efectos que el 17 atribuye á los asientos de presentación, y hasta llegaría á ser innecesaria y ociosa la responsabilidad impuesta al Registrador que no inscribiese ó anotase un título en el término señalado para ello:

Considerando que caducado el asiento de presentación sin haberse practicado la inscripción ó anotación correspondiente por culpa ó negligencia del Registrador, como sucede en el caso consultado, debe presentarse de nuevo el documento en el Registro para que pueda inscribirse ó anotarse con arreglo á los artículos 17 y 28 de la ley:

Considerando que, según el espíritu y letra de la ley hipotecaria en sus artículos 276 y 277, las resoluciones que recaigan á las consultas formuladas por los Registradores deben limitarse al caso particular objeto de la consulta, sin que puedan tener el carácter de reglas ó disposiciones generales que sólo pueden adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia, conforme á lo expresamente prevenido en el núm. 3.º del artículo 267 de la misma ley:

Considerando que la resolución del Juez de primera instancia está formulada en términos generales, y que la del Presidente, sobre no incurrir en este defecto, se halla más ajustada á las disposiciones de la ley hipotecaria y su reglamento, esta Dirección general ha acordado aprobar la resolución que V. I. ha dictado con motivo de la consulta del Registrador de Muros.

Lo que comunico á V. I., con devolución del expediente original, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marrón.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 22 del actual, el día 6 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, reunida en su local de la Dirección general del arma, se procederá á la contratación directa de 130.000 fusiles bajo las condiciones que á continuación se expresan; advirtiendo que el diseño del cartucho tipo se hallará de manifiesto en la expresada Dirección todos los días en las horas de despacho.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Las armas de que se trata serán del sistema Remington, y tendrán precisamente el calibre y recámara del modelo español de 1871; pero podrán variar algún tanto de este en sus otras partes y dimensiones, debiendo presentar los rematantes previamente dos ejemplares de su modelo en la Dirección general de Artillería para que esta decida si las variaciones que se proponen son aceptables. Las comisiones del cuerpo residentes en el extranjero y la Secretaría de la Dirección general tendrán de manifiesto un modelo del fusil español de 1874 para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en el suministro de armas. Una vez recaiga la aprobación del contrato, recibirán estos un ejemplar de su modelo de armas, las tablas de tolerancias y plantillas de examen, así como los datos que puedan necesitar respecto á la manera cómo haya de verificarse el reconocimiento de las armas.

2.º En el punto donde designe el contratista se constituirá la comisión receptora con el objeto de proceder al examen y reconocimiento de las armas.

3.º El examen versará: primero, sobre la resistencia y bondad de las piezas; segundo, sobre las dimensiones y ajustes de todas las que constituyen el arma. Las tolerancias para el calibre y rayado, alojamiento del cartucho, mecanismo de cierre, altura y situación del punto, situación y acabado del alza, así como del diámetro exterior del extremo menor del cañon y longitud del tubo de la bayoneta, serán las mismas que para el fusil español reglamentario de 1871, y se entregará tabla de ellas al contratista al cerrar el contrato, estando á la vez de manifiesto en los mismos puntos que los modelos del fusil.

4.º Una vez hechas estas pruebas y el reconocimiento consiguiente, se marcarán por la comisión receptora aquellas armas que habiendo sido objeto de su examen resulten útiles, considerándose de hecho admitidas.

5.º Las dificultades que pudieran surgir en los reconocimientos y pruebas por falta de avenencia de las partes serán consultadas con la Dirección general de Artillería para su resolución.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Los contratistas se obligan á entregar á la comisión receptora que se nombre el número de armas por que respectivamente se comprometan hasta el de 130.000 fusiles Remington, conforme se exige en las condiciones facultativas.

2.º El precio límite máximo será el de 75 pesetas cada arma, en cuyo precio se consideran comprendidos la bayoneta ó sable-bayoneta, vaina de esta y empaque.

3.º Las proposiciones podrán hacerse por el número de armas que convenga al interesado, sin exceder de las 130.000 que se contratan, y las entregas se verificarán por terceras partes dentro de los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre próximos, con arreglo al número ofrecido.

4.º Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Península que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administración militar que ha de conducirlos desde el establecimiento ó almacenes donde se encuentren, en el cual han de ser previamente examinados, reconocidos y aceptados.

5.º El pago se verificará por las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepción, y en el momento de hallarse las armas á que se refieren reconocidas y empaquetadas y en marcha para la Península.

6.º El Gobierno abonará el importe de los derechos de introducción de las armas y el de su transporte desde el muelle español de arribo al punto que convenga remesarlos.

7.º El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comisión en quien tenga á bien delegar recibirá los pliegos de proposición que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que se entregue el pliego; debiendo ir acompañada cada proposición como garantía de ella de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales de provincias por valor de un 5 por 100 por cuenta del de las armas que se ofrezcan, á razón del precio límite fijado por cada arma.

8.º Aprobada la compra por la Dirección general, se devolverán todas las cartas de pago, á excepción de las correspondientes á las proposiciones que sean aceptadas, y á cuyos autores se hubiera adjudicado el suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusión de su compromiso.

9.º En el día designado por anuncios oficiales que comunicará la GACETA del Gobierno se reunirán todos los proponentes en el local que ocupa la Dirección general de Artillería, y á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los más convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

10.º Los proponentes expresarán en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidas las armas con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la Comisión que deba recibirlas.

11.º Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por 100 de las sumas que realicen como contribución industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

12.º Los gastos de recepción y pruebas de fuego de las armas serán satisfechos por los contratistas, á excepción de los sueldos y gratificaciones que se marquen á los que compongan la comisión receptora.

13.º Para el abono del valor de las armas que se tratan de adquirir se aplicará en cada pago que se ejecute el cambio monetario entre el valor de la peseta y la unidad de la moneda en que se verifique.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Director general interino, Miguel G. del Valle.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 22 del actual, el día 8 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería, reunida en su local de la Dirección general del arma, se procederá á la contratación directa de 75 millones de cartuchos para armas del sistema Remington, modelo de 1871, bajo las condiciones que á continuación se expresan; advirtiendo que el diseño del cartucho tipo se hallará de manifiesto en la expresada Dirección todos los días en las horas de despacho.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Los cartuchos han de estar ajustados en su forma y en sus dimensiones exteriores á las del aprobado para el fusil modelo de 1871, cuyo plano acotado se facilitará al contratista. En el caso de que los cartuchos que se ofrezcan para la adquisición no pertenezcan al modelo de los que se conocen con el nombre de cabeza sólida, estarán guarnecidos con el refuerzo interior que presentan los del modelo de 1871 citado anteriormente, cuyo refuerzo interior no se exigirá á los cartuchos que correspondiesen al modelo de los de cabeza sólida. La carga de estos cartuchos será de cinco gramos de pólvora, un taco lubricante de aceite y cera en partes iguales, otro de cartón delgado y una bala de 25 gramos de la forma y dimensiones que afecta la del modelo de 1871; el taco lubricante podrá ser reemplazado por una envoltura de papel engrasado semejante á la que se emplea en los cartuchos del sistema francés Chas-sepot y que es conocida con el nombre de Calepin. Las cápsulas de cebo pueden pertenecer á cualquier modelo, con tal que los huecos de su alojamiento en la base del cartucho permitan el que para recargarlos se empleen las cápsulas del modelo de 1871, quedando estas perfectamente aseguradas.

Las condiciones siguientes detallan las demás circunstancias con que han de cumplir estos cartuchos y la manera de asegurarse de que las satisfacen debidamente.

2.º Inspección aparente de los cartuchos.—El borde de los cebsos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.º Inspección de la carga y del interior del cartucho.—De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora, y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente, y si el casquillo de refuerzo está bien colocado en el caso de que deban tenerlos los cartuchos por no ser del modelo de los de cabeza sólida. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos, no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano, y se pesarán juntas no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren á este reconocimiento, se repetirá con otros cinco, que decidirán de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4.º Ajuste de los cartuchos en el arma.—Se tomarán cinco por millar, y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se

mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplierse con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco; y si de estos dejare alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.ª **Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes.**—Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.ª, y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de 30 vueltas por minuto; durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente.

Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos, y se reemplazarán por otras reglamentarias construidas en nuestras fábricas, y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfactoria habrá de repetirse con otros cinco cartuchos, los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.ª **Pruebas de los yunques.**—Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para la detonación de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos; y si alguno dejase de detonar, se desechará el millar correspondiente.

En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si faltase la cápsula al primero, pero de ningún modo el tercero. Terminados estos disparos, se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosión de la cápsula en un nuevo disparo.

7.ª **Resistencia de los cartuchos.**—Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma, cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatación, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos 50 disparos, ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho, ó por una deformación tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introducción en el arma.

Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que no excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introducción del cartucho en la recámara del arma y su extracción despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan, con las condiciones expuestas, un total de 30 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir, que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10, y el minimum admisible tres. La punta del cartucho se enseñará sumergiéndola en un baño de sebo fundido. Si en esta primera prueba de fuego no resistiesen, se hará una segunda escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admisión ó no admisión de los 5.000 á que corresponden.

8.ª **Prueba balística.**—Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 40 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 40 metros, que se colocará á la distancia de 600 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro, y apuntando al centro del blanco con la elevación correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 40 millares de cartuchos, y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben de dar 10 en el blanco; en caso de no obtener este resultado, se repetirá la prueba con los otros 25; y de no satisfacer, se desecharán los 40 millares.

En el caso de que por no disponer de una línea de tiro de bastante longitud no pudiese tener lugar dicha prueba, se reemplazará con la de penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto, formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible, y se dispararán despues otros tres cartuchos procedentes de las fábricas del Estado; contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de las fábricas del Estado no ha de ser en favor de los últimos mayor que la sexta parte del número de hojas atravesadas para ninguno de los disparos. Si alguno de los cartuchos probados no satisficiera á esta prueba, se ensayarán otros tres; y si alguno de estos no cumplierse con ella, será desechado el millar correspondiente.

9.ª **Empaque.**—Los cartuchos se entregarán en paquetes de 40 encerrados en cajas de carton, y cada 100 de estos en cajas de madera, exactamente iguales unos y otros á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes ó contratistas se prestasen á que por la comisión receptora se inspeccionen los trabajos de los establecimientos productores durante la elaboración de los cartuchos, quedará al juicio del Jefe de la comisión receptora modificar, abreviándolas, las condiciones anteriormente detalladas, segun que por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El contratista ó contratistas se comprometerán á entregar á la comisión receptora que se designe 75 millones de cartuchos metálicos, cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria que se determina en las condiciones facultativas.

2.ª El precio máximo señalado es el de 135 pesetas por millar de cartuchos metálicos cargados.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse por el número de millares de cartuchos que convenga á cada interesado, sin exceder de los 75 millones de aquellos que han de adquirirse, y las entregas deberán verificarse al respecto de una quinta parte mensual de los cartuchos ofrecidos.

4.ª Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregar los cartuchos en el muelle del puerto de la Península que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administración militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor, donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.

5.ª Cada millar de cartuchos se entregará empacado en cajas de madera, y las de carton á que se refieren las condiciones facultativas.

6.ª El pago se verificará por las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres ó París en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepción, y en el momento de hacerse los cartuchos á que se refieren reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.ª Para el abono del valor de los cartuchos á los contratistas se aplicará al pago el cambio monetario entre el valor de la peseta y la unidad de la moneda en que se verifique el pago.

8.ª El Gobierno abonará además el importe de los derechos de introducción de la cartuchería y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arriba al punto que convenga remesarlos.

9.ª El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comisión en quien tenga á bien delegar recibirá los pliegos de proposición que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y la fecha en que se entregue la proposición; debiendo ir acompañada esta como garantía de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincia, por el valor de un 5 por 100 del de los cartuchos que se ofrezcan, teniendo por base el precio límite señalado.

10. Aprobada la compra por la Dirección general, se devolverán todas las cartas de pago, á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos autores se hubiese adjudicado el suministro, las que se reservarán hasta la conclusión de su compromiso.

11. Los contratistas deberán satisfacer á la Hacienda el medio por 100 de las sumas que realicen como contribucion industrial correspondiente al suministro que ejecuten.

12. En el día designado se reunirán todos los proponentes en el local de la Dirección general del arma, á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los más convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

13. Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente esta circunstancia para el nombramiento de comisión receptora si no la hubiere ya.

14. Los suministrantes de cartuchos elevarán al 10 por 100 la garantía de su compromiso, y se extenderá la correspondiente escritura pública de contrata.

15. Los mismos contratistas perderán el depósito que tengan constituido, con caducidad del compromiso, si dejaren de facilitar cualquiera de las cinco entregas parcial ó totalmente para la fecha correspondiente.

16. Los gastos de recepción y pruebas de los cartuchos por las comisiones nombradas serán de cuenta de los contratistas, á excepcion de los sueldos y gratificaciones que disfruten los que desempeñen este cargo.

Madrid 25 de Julio de 1874.—El Director general interino, Miguel G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses depositados en esta Caja general correspondientes al segundo semestre de 1873, carpetas números 171 á 80.

Idem no depositados en esta Caja general correspondientes al primer semestre de 1873, bolas números 115, 116, 117, 118 y 119, que comprenden las carpetas números 1.011 á 20, 301 á 40, 261 á 70, 461 á 70 y 801 á 40 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, bola 29 de sorteo, que comprende la carpeta núm. 7 de señalamiento.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 1.551 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
8.562	80.000	Madrid.
20.526	50.000	Idem.
19.489	20.000	Coruña.
40.266	10.000	Badajoz.
17.781	5.000	Jerez.
22.725	2.500	Barcelona.
13.578	2.500	Puerto de Santa María.
27.720	2.500	San Roque.
30.100	2.500	Málaga.
4.333	2.500	Badajoz.
21.478	2.500	Barcelona.
13.470	2.500	Jerez.
11.228	2.500	Málaga.
7.378	2.500	Salamanca.
9.330	2.500	Madrid.
27.365	2.500	Vera.
6.400	2.500	Carabanchel.
16.314	2.500	Sevilla.
30.206	2.500	Valladolid.
15.517	2.500	Barcelona.
23.385	2.500	Vicálvaro.
14.737	2.500	Barcelona.
19.767	2.500	Orense.
2.492	2.500	Carabanchel.
15.407	2.500	Granada.
966	2.500	Sevilla.
18.355	2.500	Santander.
14.268	2.500	Sevilla.
17.530	2.500	Madrid.
4.139	2.500	Idem.
6.875	2.500	Rioseco.
284	2.500	Tarrasa.
4.251	2.500	Cádiz.
9.017	2.500	Coruña.
11.919	2.500	Valencia.
12.892	2.500	Gracia.
16.877	2.500	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Rafaela Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel

de infantería del Principe, tercero de línea, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Agosto de 1874.

Constará de 16.000 billetes, al precio de 60 pesetas, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 700.800 pesetas en 778 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	30.000
1..... de.....	40.000
15..... de.....	45.000
345..... de.....	207.000
410..... de.....	154.000
2 aproximaciones de 1.600 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	3.200
2 idem de 800 id. para el premio segundo...	1.600
778	700.800

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 16.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, P. O. Manuel de Espejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para el suministro de la carne de carnero y vaca que se consuma en la Casa de Dementes de Santa Isabel de Leganés en el periodo que se dirá.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitación alguna, desde el día 19 de Agosto próximo hasta 18 de Agosto de 1875 para el consumo del expresado establecimiento.

2.ª La carne de carnero, como la de vaca, serán de buena calidad, de riñon cubierto el primero, é igual á ambas clases en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la mejor que se reciba en el Matadero de Madrid y se expendan al público, siendo entregada en el establecimiento por cuenta del contratista, á la hora que designe el Director, libre de todo gasto de conducción ú otro alguno, y teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga. Los pagos se verificarán al finalizar el mes en que se sirve el pedido.

3.ª La subasta será simultánea en Madrid é inmediata villa de Leganés, y tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Dirección general de Beneficencia, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general del ramo, el que haga sus veces, y en la Dirección de la Casa de Dementes, sita en el mismo establecimiento, ante su Director y Notario correspondiente.

4.ª La carne será pesada con la romana ó báscula de la casa, y tres horas por lo menos despues de haber sido degolladas las reses.

5.ª Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de administrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de 15 dias por lo menos. Cuando se use vaca, no se admitirá más hueso que la quinta parte de la cantidad que se consume diariamente, segun práctica constante.

6.ª El tipo de precio para la subasta será secreto, y se fijará por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia la víspera de su celebracion en pliegos cerrados y sellados, que no se abrirán hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las condiciones contenidas en dichos pliegos, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés á los precios siguientes:

Vaca, á..... pesetas y céntimos de peseta kilógramo.

Carnero, á..... pesetas y céntimos de peseta kilógramo.

(Aquí fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legibles, y se expresarán por pesetas y céntimos de peseta únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas efectivas como garantía provisional respecto á los licitadores en Madrid, y respecto á los que la tomen en la Dirección del establecimiento se acreditará la entrega de igual suma efectiva con el resguardo que expedirá el Director del mismo previamente.

9.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado en la condición 6.ª

10. Se tendrá por no presentada toda proposicion que altera

en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 7.^a

11. Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposición que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condición 8.^a

12. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Dirección general de Beneficencia y en la Dirección de la Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganés todos los días, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario oficial de Avisos* y parajes públicos de esta villa ó inmediata, hasta la víspera de la celebración de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentación, y expidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago y resguardos indicados en la condición 8.^a si no hubiesen sido inculcados en los pliegos presentados con anterioridad.

13. En el día y hora señalados el Ilmo. Sr. Presidente del acto en Madrid, y el Sr. Director del establecimiento en Leganés, declararán abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones, cartas de pago y resguardos por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período, se procederá por el Notario respectivo á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentación, tomando nota de ellos y de las cartas de pago y resguardos respectivos, y desechándose los que en virtud de la condición 9.^a, 10 y 11 no deban ser admitidos. Luego el Ilmo. Sr. Presidente ó el Director del establecimiento adjudicará el remate, á reserva de la aprobación por la Superioridad en ámbos casos, al licitador que hubiese hecho la proposición más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

14. En el caso de resultar dos ó más proposiciones admisibles más ventajosas ó iguales, se procederá á licitación verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose entonces por los respectivos Sres. Presidentes el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

15. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago ó resguardos respectivos del depósito provisional con la oportuna diligencia para su devolución por la Caja de Depósitos.

16. La carta de pago del depósito hecho en Madrid por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará en la Dirección general de Beneficencia, y el resguardo del que resultase mejor postor en Leganés en la Dirección del establecimiento hasta tanto que sea aprobada por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, y adjudicado el remate definitivamente y se constituya la fianza definitiva.

17. Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Administración del establecimiento el importe del consumo de un mes.

18. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá por motivo alguno obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie cualquiera.

19. Si no entregare dicho artículo á la hora que se le pidiere, ó el que presentase no reuniese las condiciones estipuladas en el pliego á juicio del Director del establecimiento ó persona que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que la reúnan, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

20. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe retenido del consumo de un mes, podrá la Dirección general rescindir el contrato, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen al establecimiento, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Dirección general de Beneficencia para su resolución, sin admitir otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

21. Terminado este servicio, y acreditado por medio de certificación expedida por el Director del establecimiento de no resultar responsabilidad alguna del remate, se procederá á cancelar la fianza expresada en la condición 17.

22. Todos los gastos de remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 20 de Julio de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, fecha 20 del corriente, se sacan por segunda vez á pública licitación 38 cabezas de ganado lanar y 42 cabezas id. de cerda, sobrantes en este establecimiento, con sujeción á los pliegos de condiciones y tasación aprobados por la Superioridad, que se publicaron en la GACETA DE MADRID, núm. 183, correspondiente al día 2 de Julio del corriente año. Cuya nueva subasta tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupa esta Escuela y ante el personal administrativo de la misma, presidido por el Sr. Director ó Profesor en quien delegue aquel sus funciones.

La Florida 28 de Julio de 1874.—El Director, Pablo González de la Peña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 23 de Junio último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

El Gobernador general de la isla de Cuba participa con fecha 27 de Junio último que no ocurría novedad en el estado sanitario del territorio de su mando.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporación hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 14 de este mes para la compra de los artículos que se expresan, que autoriza la Dirección general de Artillería en 30 de Mayo último, se anuncia segundo remate para el día 29 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante dicha corporación.

4.000 litros de aceite de linaza, á una peseta 25 céntimos el litro.

4.000 kilogramos de sebo en pan, á una peseta 25 céntimos el kilogramo.

20.000 tablas de pino, á 88 céntimos una.

4.500 quintales métricos de zinc, á 75 pesetas el quintal métrico.

2.000 idem id. de plomo, á 55 pesetas id.

300 idem id. de cobre, á 263 pesetas 15 céntimos id.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administración económica el depósito del 5 por 100 del efecto que contenga la proposición, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones se harán arregladas al siguiente modelo, y por separado cada clase de efectos:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia tal cantidad de tal artículo, se comprometo á efectuar la entrega al precio de (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido. (Fecha y firma del autor.)»

Trubia 21 de Julio de 1874.—El Capitan, Carlos Gonzalez, Secretario.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franco el día 26 de Julio de 1874.

Núm. 900	Antonio Soto.—Toledo.
901	Alejandra Mariblanca.—Madrdejós.
902	Ana Leon y Marcelo.—Caceres.
903	Bias Llorente.—Vitoria.
904	Bruno Megia.—Seseña.
905	Concepcion Platas.—Tarancon.
906	Celsa Saez.—Mojacal.
907	Diego Ruiz Torres.—Jubrique.
908	Eusebio Ramirez.—Alcalá de Henares.
909	Eugenia Orúe.—Arroyo.
910	Fernando Manteca.—Bejoris.
911	Fermin Mateos.—Escorial.
912	Hermenegildo Barrosa.—Candás.
913	Isidora de la Hoz.—Búrgos.
914	José Saiz.—Tarancon.
915	José A. Algaba.—Cuenca.
916	Juan Marquez.—Cádiz.
917	Luis Segura.—Almería.
918	Luis Mariano.—Barcelona.
919	Manuel Fernandez.—Valladolid.
920	Marqués de Casa Henestrosa.—Las Fraguas.
921	Maria Lorca.—Pamplona.
922	Niceto Roldan.—Valladolid.
923	Pedro Alfredo Rubio.—Miranda de Ebro.
924	Pedro Palma.—Arenas de San Pedro.
925	Rafaél Recas.—Carranque.
926	Rufino Solana.—Gerona.
927	Silverio Madueño.—Carolina.
928	Segundo Sanchez.—Zaragoza.
929	Santiago Moreno.—Cervera del Rio A.
930	Tomás San Julian.—Alcalá de Henares.
931	Victor Sanchez.—Mejorada.
932	Ursula Moneri.—Volbaité.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Administrador, J. Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

RECTIFICACION.

En la relación de las obligaciones del empréstito Erlanger, premiadas y amortizadas en el vigésimosegundo sorteo, publicada en la GACETA del día 22 del mes actual, han aparecido equivocadas las siguientes:

En las premiadas, la señalada con el núm. 368.115, en vez de 386.115.

En las reembolsadas las siguientes:

Número 88.892 en vez de 88.982.

Número 180.344 en vez de 180.349.

Número 180.708 en vez de 180.704.

Número 197.920 en vez de 197.720.

Número 257.200 en vez de 257.209.

Excmo. Ayuntamiento de la capital de la isla de San Juan Bautista de Puerto-Rico.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se ha señalado el día 1.^o de Octubre próximo venidero, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio del alumbrado público de esta capital, cuyo importe, segun acuerdo de este mismo día, es el de 3 pesos mensuales por cada farol; teniendo la capital, incluso el barrio de la Marina, 340 faroles aproximadamente, cuyo número compone el alumbrado público de la misma.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción vigente de 27 de Marzo de 1869 en las Salas Consistoriales de esta ciudad; hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal de la misma, para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar

parte en la licitación la cantidad de 1.000 pesos en metálico, depositada al efecto en la Caja municipal de esta ciudad.

Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, y aquellas cuyo importe exceda de la cantidad antes fijada.

Al principiar el acto del remate se leerá la instrucción citada; y en el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de 400 pesos.

Puerto-Rico 8 de Junio de 1874.—Bartolomé Borrás.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde municipal de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico en, de la instrucción de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio del alumbrado público de la ciudad en los años que correrán desde la aprobación definitiva hasta, y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta este servicio por la cantidad de (aquí el importe en letra).

(Fecha y firma.)

El sobre de la proposición tendrá este título: «Proposición para la adjudicación del servicio de alumbrado público de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico.»

Pliego de condiciones administrativas para la subasta del alumbrado público de esta capital por el término de 15 años, cuyo acto tendrá lugar el día 1.^o de Octubre próximo venidero, y principia á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate que debe impartir el Ayuntamiento hasta igual fecha del año de 1889.

1.^o En la ejecución por contrata del alumbrado público de esta capital durante 15 años, contados desde el día en que esta tenga lugar, regirán las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

2.^o El licitador á quien se le adjudique este servicio tendrá 15 días de término, contados desde aquel en que se le notifique la aprobación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

3.^o La fianza se compondrá de 6.000 pesos en efectivo, ó 9.000 en primera hipoteca sobre finca urbana de esta capital, á satisfacción del Municipio, quedando además obligado el rematista á dejar en depósito el pago de la última media anualidad hasta tanto que el Ayuntamiento haya recibido todas las fábricas y existencias pertenecientes al alumbrado en las condiciones que la contrata expresa. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitación, canjeando su carta de pago por otra que exprese que se destina á este nuevo objeto.

4.^o El contratista, obtenida la posesión oficial de los establecimientos, tendrá el deber de pagar al Municipio el carbon que haya existente, cuyo valor será el de facturas de compra y gastos originados en el mismo.

5.^o El contratista tendrá derecho á que en cada mes vencido se le pague el número de luces que haya suministrado para el alumbrado público, con arreglo á certificación dada por el Presidente del Ayuntamiento.

6.^o Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones contenidas en este pliego de condiciones para el presente servicio, se le exigirán por el Sr. Alcalde el descuento ó descuentos correspondientes, con sujeción á los artículos respectivos; y el importe de los expresados descuentos se hará efectivo del de la primera certificación que despues hubiera de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda clase de providencia, al derecho común y á todo fuero especial.

7.^o El pago al contratista se hará en la moneda extranjera circulante en el comercio por el valor en que aquel la recibe, ó sea sin agio alguno, que la equipare á la moneda española oficial.

Pliego de condiciones facultativas para el servicio del alumbrado público.

CONDICIONES DEL GAS PARA EL ALUMBRADO.

1.^o Se producirá el gas por medio del carbon de piedra, sin que pueda hacerse uso de otra materia prima.

2.^o El gas será siempre muy purificado, y deberá producir una luz clara y blanca, sin matices rojizos ni fuliginosos. Su poder iluminante deberá ser tal, que con una fuerza elástica á la salida de los mecheros, medida en el manómetro por una columna de agua de 12 á 15 milímetros, dé para las toquillas del alumbrado que consuman 115 litros por hora una intensidad de luz igual á la de una lámpara Carcel, que consuma 42 gramos de aceite por hora.

3.^o La presión mínima de gas que debe reinar en las cañerías de la parte más elevada de la ciudad es la de 12 milímetros indicada en la regla anterior, la cual podrá ser comprobada con el manómetro en cualquier mechero de luz pública ó particular.

4.^o Las aguas amoniacales y breas producidas por la destilación deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables.

Las breas, aguas amoniacales y la cal que hayan servido para la purificación tendrán que extraerse en vasijas cerradas.

La evaporación de los residuos arenosos y las breas quemadas en los hornos y ceniceros sólo se efectuará cuando con esta operación no se produzcan humos ni olores al exterior.

CONDICIONES PARA EL ALUMBRADO PARTICULAR.

5.^o El contratista tendrá obligación de suministrar gas en todo el recorrido de su tubería de conducción á toda persona que se lo pida, bajo las condiciones que convengan entre sí.

6.^o El contratista tendrá el privilegio exclusivo de la colocación de los ramales hasta el contador si lo tomaren, pero no de los ramales interiores y aparatos.

7.^o El precio de los ramales, así como su colocación, será de cuenta de los abonados por el que estipulen ámbas partes.

8.^o El precio del gas vendido á los particulares sujetos á contadores no podrán exceder como máximo de 22 y medio centavos de peso el metro cúbico, ó cinco pesos cada millar de pié cúbico.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO.

9.^o El Ayuntamiento concede al empresario del gas el derecho exclusivo de conservar los tubos para la conducción del mismo en el subsuelo de las vías públicas, tal como se hallan hoy establecidos en los sitios que lo están; y de establecerlos en la misma forma en todo los demás que se considere necesario por consecuencia del aumento del alumbrado público, previo en este caso conocimiento y conformidad del Ayuntamiento.

10. Los faroles del alumbrado público deberán permanecer encendidos desde media hora despues de ponerse el sol hasta

media hora antes de su salida, según las horas que para puesta y salida marque el almanaque; debiendo empezar á alumbrarse con la anticipación conveniente para que todos los faroles estén encendidos á la hora de la tarde respectiva; y la extinción no podrá empezar sino á la hora de la mañana correspondiente.

41. Si el Ayuntamiento deseara un alumbrado extraordinario con motivo de las fiestas públicas ó por cualquiera otra causa, el contratista estará obligado á proporcionarlo, previo aviso con 24 horas de anticipación; y el precio que tendrá derecho á cobrar será el de uno y cuarto centavo por cada hora cada boquilla que arda con dicho objeto y consuma 115 litros de gas por hora.

42. El Ayuntamiento pagará los gastos de tuberías y aparatos que los alumbrados extraordinarios exijan; y serán de cuenta del contratista los costos de empalme con las cañerías principales y conducción hasta la puerta de los edificios en que se establezca el alumbrado.

43. También pagará el Ayuntamiento los gastos de aparatos y tuberías interiores para el alumbrado ordinario de los establecimientos municipales; y el gas que por dicho concepto se consuma en los mismos lo satisfará á razón de 40 centavos de peso el metro cúbico si hubiere contador, ó á uno y cuarto centavo de peso por hora cada mechero de 115 litros de consumo en el mismo tiempo si no existiese aquel; debiendo exceptuarse sin embargo el alumbrado ordinario de la Casa Consistorial, Cárcel pública y Palacio del Gobernador general, cualquiera que sea el número de luces de que conste, las cuales estará obligado á dar gratis el contratista.

44. El contratista estará obligado á conservar las llaves que existan en diferentes puntos para aislar y comunicar á voluntad las diversas zonas de la población en casos de accidentes; así como á establecer por su cuenta las demás que considere convenientes el Municipio á medida que se aumente el alumbrado público.

45. Además de las calles, plazas y paseos actualmente alumbrados por gas, el contratista estará obligado á colocar los conductos de gas, los mecheros, faroles, consolas, candelabros, tubos, llaves y en general todo el material necesario para el alumbrado público en todos los puntos que le indique el Ayuntamiento, el que le abonará 15 días después de la instalación el valor que resulte de la evaluación que se haga.

46. El Ayuntamiento se reserva el derecho de escoger el modelo de faroles y candelabros que en lo sucesivo haya que colocar por causa del embellecimiento de la ciudad.

47. Todo cambio de colocación de faroles se ejecutará por el contratista, si así conviniere al Ayuntamiento, abonándole los gastos que se ocasionen.

48. Si por causas de trabajos que el Municipio tuviere que ejecutar para el establecimiento de conductos de aguas, para el empedrado público, ó por cualquiera otra obra fuere necesario desviar los tubos y aparatos del alumbrado, el contratista tendrá obligación de efectuar estas desviaciones y trabajos, cuyo costo será satisfecho por el Municipio, previa tasación por peritos si no hubiere convenio.

49. Los tubos de los conductos principales y de los ramales que se establezcan se colocarán en la dirección y profundidad que sea indicada por el Arquitecto municipal. La profundidad á que deberán sumergirse estos conductos será de un metro como máximo.

50. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen por encender y apagar, limpiar y entretener los aparatos que sirvan para el alumbrado público, y generalmente todo el material nuevo y viejo, como igualmente cuanto gasto de personal y material necesite para el alumbrado, conservación y reparación de fábricas, aparatos &c., sin que se entiendan excluidos otros que los expresamente exceptuados en este contrato.

También será de su cuenta el arreglo perfecto de las vías públicas en todos los puntos en que practique trincheras para el establecimiento de nuevos faroles ó por cualquiera otra causa.

21. Los candelabros y faroles se limpiarán y lavarán siempre que su estado lo reclame, y se pintarán de verde cada dos años, manteniéndolos además en buen estado de aseo y limpieza á juicio de los encargados del Municipio.

En caso que el Ayuntamiento crea conveniente numerar los faroles, tendrá el contratista la obligación de hacerlo, así como la de conservar la numeración en lo sucesivo, sin que el Ayuntamiento le pague más que el gasto de la primera numeración.

22. Si tuviere lugar alguna rotura ó robo de los tubos, aparatos &c., el contratista reclamará los daños y perjuicios contra los autores conocidos ó desconocidos que los hubieran originado, sin que la Administración municipal pueda ser llamada en garantía.

23. El contratista cuidará de reparar inmediatamente los escapes de gas que se manifiesten en los tubos, llaves y demás accesorios, y en todo caso lo hará al primer aviso del Ayuntamiento. También reemplazará inmediatamente á su costa los cristales rotos y todos los objetos para el servicio.

24. El contratista estará obligado á tener constantemente un depósito de carbon que no baje de 300 toneladas, y la tubería, quemadores y demás efectos necesarios para reparar inmediatamente las faltas que se noten en los faroles y en todo lo relativo al alumbrado público.

25. El contratista ó su representante deberá conformarse á las órdenes que le trasmita el Sr. Alcalde en cuanto concierne á la regularidad del servicio de alumbrado, debiendo emplear siempre buenos obreros.

26. Los empleados del servicio activo llevarán una placa ó medalla visible con un número de orden.

27. El Sr. Alcalde ó sus delegados tendrán el derecho de visitar el gasómetro y demás dependencias cuantas veces lo juzguen conveniente para asegurarse que funciona en todas sus partes de una manera satisfactoria y con arreglo á las condiciones del presente contrato.

28. El contratista se constituye á ejecutar puntualmente sus obligaciones bajo penas de daños y perjuicios, que satisfará en forma de descuentos cobrables mensualmente del importe que tenga que percibir por la contrata; cuyos descuentos serán como sigue:

1.º Incurrirá el contratista en el descuento de 12 y medio centavos de peso por cada luz y noche cuando la llama no tenga la intensidad marcada.

2.º Cuando no se haya encendido ningún farol en toda la ciudad en las horas marcadas por la contrata, el descuento será de 12 y medio centavos por la primera media hora y por cada luz, y el de 30 centavos por la segunda media hora y por cada luz.

El descuento será de 25 centavos de peso por luz y por cada media hora de atraso cuando la falta, sin ser total, tenga lugar en uno ó más faroles.

29. El contratista sufrirá el descuento de un peso 25 centavos por cada cinco días que trascurren sin remediar la falta de cada mechero que no fuere del modelo designado por el Ayuntamiento.

30. El descuento será de 25 centavos de peso, duplicándolo

progresivamente, por cada cinco días que trascurren sin remediar las faltas siguientes después del aviso dado por el Alcalde:

1.º Por cada aparato colocado al aire libre en cuya tubería se hayan manifestado escapes de gas y no hubieren sido inmediatamente reparados.

2.º Por cada candelabro ó farol que no se hubiese limpiado y lavado en las épocas necesarias.

3.º Por cada candelabro ó farol cuya pintura no se hubiese renovado en el tiempo señalado.

Si los escapes de gas fuesen en cañerías situadas en habitaciones, bien de casas particulares ó de edificios del Municipio, el contratista incurrirá en el descuento de 10 pesos si no reparara la falta dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se le dé aviso por la persona interesada; cuyo descuento se duplicará cada 24 horas que tardare en corregir la falta, quedando además sujeto á la responsabilidad civil correspondiente por los daños y perjuicios que se originen por explosiones, asfixias ú otras consecuencias derivadas de los escapes.

31. En el caso que el gas no tuviese el grado de pureza ó de poder iluminante prescrito en la segunda de las condiciones, el Sr. Alcalde pasará aviso al contratista; y si en el término de 24 horas después del aviso el contratista no ha rectificado el defecto señalado, sufrirá el descuento de 50 pesos.

Si no obstante este descuento no obedeciere el contratista el aviso del Sr. Alcalde, sufrirá un descuento de 100 pesos en las segundas 24 horas, y así sucesivamente se duplicará el importe del descuento por cada 24 horas que trascurren sin remediar la falta.

Cuando no realice cualquiera de las obras que le pida el Ayuntamiento en el término prudencial que el mismo le fije, después de haber oído al Inspector Arquitecto y al mismo contratista, se le impondrá un descuento equivalente al 20 por 100 del valor en que se haya presupuesto la obra.

La falta de depósito de carbon en la cantidad prescrita por este contrato será penada con un descuento de 2.000 pesos, y el doble si no remediara la falta á los 30 días; y análogamente en las sucesivas incidencias y reincidencias.

32. Estos descuentos no tendrán lugar en los casos que las faltas provengan de fuerza mayor absolutamente independiente de toda omisión ó negligencia por parte del contratista, quien deberá así justificarlo.

33. Los descuentos por faltas en el servicio y en el suministro por gas al público se impondrán gubernativamente por el Sr. Alcalde, haciéndose efectivos en la forma que indica la condición 29.

34. Si por causas extraordinarias de fuerza mayor se encontrase el contratista en la imposibilidad de alumbrar temporalmente todo ó parte de la ciudad, estará obligado á apresurar en lo posible las reparaciones ó acopios que sean necesarios para remediar la falta; y en el interin proveerá sin dilación al alumbrado por medio de los faroles de aceite ó petróleo en número igual á los mecheros de gas que no pudieren encenderse; bien entendido que esta tolerancia deberá terminar tan pronto como trascorra el tiempo riguroso necesario para las reparaciones ó acopios que sean indispensables.

35. El contratista recibirá los edificios, gasómetros, hornos, fábricas, cañerías, tuberías y demás construcciones, útiles y enseres anejos á la fábrica del gas en el estado en que se encuentran. Si por consecuencia de esto y para poder suministrar el alumbrado público y particular de la ciudad fuere preciso construir nuevas obras, cualesquiera que ellas sean y cualesquiera que fuere su importancia, y hacer cuantas reparaciones ó modificaciones sean precisas hasta conseguir que el suministro del alumbrado llene las condiciones necesarias, serán de su exclusiva cuenta todos los gastos que con el expresado objeto hayan de hacerse, quedando toda la obra nueva y reparaciones ó modificaciones que se hagan á beneficio del Ayuntamiento y como propiedad suya el día que se termine este contrato, así como sin derecho el contratista á indemnización alguna por nada de lo que hiciera. Antes de emprender dichas obras, sean cualesquiera su clase ó importancia, el contratista obtendrá la aprobación del Ayuntamiento, á quien deberá presentar previamente los planos y proyectos de aquellos.

36. Queriendo prever el Ayuntamiento que el contratista pueda no tener fondos disponibles con que efectuar las nuevas obras, reparaciones ó modificaciones á que se refiere el artículo anterior, y considerando que puede ser de absoluta necesidad hacerlas, supuesto el estado en que se encuentran los hornos, gasómetros y cañerías para el suministro del gas, se obliga la corporación á facilitarle la cantidad que vaya necesitando para pagar la obra hecha, previa regulación de su importe y certificación de su ascendencia que expida el Ayuntamiento de la ciudad ó el facultativo á quien el Ayuntamiento confiere ese cometido; siendo entendido que la suma que facilite la corporación no excederá de 10.000 pesos por la totalidad de las obras, reparaciones ó modificaciones que se verifiquen.

37. El contratista reintegrará la suma que el Ayuntamiento le supla en calidad de préstamo por el motivo que expresa el artículo anterior al respecto de 500 pesos en cada un mes, que empezarán á contarse desde el primer mes en que el contratista reciba la primera cantidad que se le facilite, sea cualquiera su importancia, y así seguirá sucesivamente continuando el reintegro sin interrupción hasta amortizar la cantidad que se le preste y que, como antes se ha expresado, no excederá de 10.000 pesos en su totalidad. Para el fin que expresa este artículo se le descontarán en cada un mes los mencionados 500 pesos de la suma que debe pagarle el Ayuntamiento por el alumbrado del servicio público, sin perjuicio de que también sufra los demás descuentos á que diese lugar por las faltas de cumplimiento á su contrato, según lo estipulado en este pliego de condiciones.

38. El contratista estará obligado á conservar en buen estado los gasómetros, almacenes de carbon, hornos, aparatos de condensación, las cañerías y las obras útiles y enseres de toda otra clase, así como las fábricas que los contienen, sin poder introducir variación ni aumento alguno en estas ni en aquellas, á menos que no obtenga previamente permiso del Ayuntamiento, y siendo de su cuenta los gastos que esas variaciones ocasionen.

El contratista recibirá por inventario los gasómetros, almacenes, hornos, aparatos, cañerías y todo lo demás relativo á la fabricación y servicio del alumbrado de gas, así como las fábricas al mismo pertenecientes; siendo entendido, en cuanto á las fábricas, que los hornos los entregará enteramente dispuestos para poder funcionar en el mismo momento de la entrega dos de ellos renovados completamente; es decir, con retortas nuevas, nuevos mazos por delante y por detrás, y con la bóveda en buen estado de servicio, y otros dos en el estado de servicio en que estén funcionando. Y en el caso de que se esté funcionando con tres hornos, estos se entregarán en el estado en que estén funcionando, otros dos nuevos y el otro limpio y en buen estado.

Cada batería tendrá su barrileto montado con sus sifones y demás piezas correspondientes en estado de funcionar. El condensador tendrá por lo menos un desarrollo de 38 metros 50 centímetros en sus pilares, con un diámetro de 21 centímetros al exterior y 18 centímetros al interior, y con una disposición

económica y sencilla de irrigación. Cuatro cajas de purificadores, que la disposición de las válvulas permita el uso de tres de ellas, quedando la cuarta en limpieza. El contador de fábrica con su indicador de producción por hora, dos gasómetros con sus cisternas correspondientes en buen estado de uso, y de una capacidad total de 37.695 pies cúbicos, distribuidos del modo siguiente: uno de 26.389, y otro de 11.306. Un regulador. Los sifones siguientes: uno frente á la herrería de Abarca. Uno puerta del Arsenal. Uno puerta del Presidio. Uno llave principal frente á la puerta de San Justo. Un sifon Capitanía del puerto. Uno frente al muelle. Uno frente á Látimer. Otro detrás de Látimer. Otro en la carbonera. Otro en la fábrica del gas. Otro en el caño de la Tanca (fonda de la Estrella). Uno caño de Tetuan, cerca del teatro. Uno puerta de San Juan. Uno punta de la Caleta de las Monjas. Uno muralla del Madero. Además las llaves matrices para hacer independientes los cuarteles, ó sean manzanas de calles. Los faroles públicos se entregarán en buen estado de uso y recientemente limpios y pintados. Todas las dependencias se compondrán, pintarán y limpiarán para entregarlas.

Las cañerías las entregarán en el estado de uso en que se encuentren, siendo de cuenta del contratista todas las reparaciones que en ellas deban efectuarse durante el tiempo de la contrata, sin derecho ni acción á pedir retribución alguna.

39. Al espirar la presente concesión, el Ayuntamiento se hará cargo de todos los edificios, aparatos, tuberías, faroles, candelabros, llaves y accesorios, y cuanto está destinado á la fábrica de gas y servicio del alumbrado público, con sujeción al inventario con que haya recibido el contratista, más los aumentos que este mismo inventario haya tenido durante la época de este contrato; debiendo entregar dicho contratista lo que reciba en el estado que se indica en el artículo anterior.

40. El Ayuntamiento empleará los medios que juzgue convenientes para garantizar el exacto cumplimiento de todos los artículos de este contrato, y particularmente para asegurarse de que el gas está bien purificado, y que el modo de producirlo, su poder iluminante y el consumo por boquillas son conformes á los compromisos contraídos por el contratista. A este efecto nombrará un Inspector que, además de las facultades que se le designan en este contrato, tendrá las que el Ayuntamiento le delegue á este objeto, y entre ellas la de examinar y reconocer por sí á la hora que lo tenga por conveniente toda la fábrica y sus dependencias interiores y exteriores, la manera y precauciones de la elaboración y cuanto más crea necesario al cumplimiento de su deber; estando el contratista obligado á suministrarle las noticias que para este efecto le pidiere.

41. Para los efectos jurídicos de este contrato, se entenderá domicilio del contratista el de este Ayuntamiento, en donde deberá aquel residir ó tener apoderado que lo represente.

42. Cuando el Ayuntamiento tenga necesidad de aumentar el número de faroles existentes, es obligación del contratista verificar dichas obras, abonándosele por los fondos municipales cada luz al precio estipulado en el presente contrato, aparte también de abonarle el valor de las obras, según marca el artículo 16.

43. En caso de que el Ayuntamiento por cualquiera causa no haya podido contratar de nuevo el servicio del alumbrado público y particular al terminar el presente contrato, el contratista quedará obligado á continuar bajo estas mismas bases hasta seis meses, previo aviso con tres meses de anticipación.

44. En los tres últimos meses que acaban de fijarse para la terminación de este contrato estará el contratista actual constituido á facilitar al contratista que haya de sucederle almacenes ó lugar á propósito, dentro de la misma fábrica, para ir estableciendo el acopio del combustible que le sea necesario á cubrir la condición que el mismo contrato expresa.

45. El día que tenga que entregar el contratista por haber terminado su contrato las fábricas, almacenes &c., será obligatorio del Municipio ó de la persona que haya contratado el gas tomarle la existencia de carbon que tuviere el saliente al precio corriente en el mercado, siempre que le convenga.

46. Será potestativo del Ayuntamiento el rescindir este contrato en los casos siguientes:

1.º Cuando los descuentos por falta del contratista en término de tres meses lleguen á la cantidad de 3.000 pesos.

2.º Cuando se comprobare en el contratista incuria ó abandono que pudiera resultar un peligro de explosión en la fábrica, ó cualquier otro deterioro de consideración originada de su negligencia.

3.º Cuando diere lugar el contratista á la imposición de tercera multa por falta de repuesto de combustible en la cantidad asignada en esta contrata.

4.º Cuando por tres noches consecutivas dejare sin alumbrado la ciudad ó una parte de ella, en la que existan á lo menos 30 faroles, siempre que esto no dependa de causa de fuerza mayor.

5.º Cuando tratare tan malamente las fábricas, sus dependencias y útiles que resultare deméritos de ellas en el período del contrato en una tercera parte de su valor.

47. En el caso de muerte del contratista, quedará de hecho rescindido este contrato, á menos que sus albaceas, herederos ó representantes legítimos se subroguen en los deberes de aquel, llenando los requisitos, condiciones, circunstancias y garantías legales que el Ayuntamiento quiera exigirles, quedando entonces á voluntad de la corporación la continuación del contrato bajo las bases estipuladas ó su terminación.

Puerto-Rico 8 de Junio de 1874.—Bartolomé Borrás.
X—411—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Sevilla.

D. Juan Borrajo de la Bandera, Presidente del Tribunal de Jurado constituido en esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Ponce Casado, Antonio Manzano y Castillo, alias Pulido, y José Bregano Gomez, alias Chele, naturales y vecinos de esta ciudad, para que en el término de 15 días comparezcan en esta Audiencia ante la Sección de Sres. Magistrados del Tribunal de Jurado constituido en esta capital á prestar la confesión acordada en causa que se sigue á los mismos por sedición; aperecidos que si no comparecen se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 15 de Julio de 1874.—Juan Borrajo.—Gaspar Ramirez de Arellano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

Guernica, en Bilbao.

D. José Marcelo de Lecanda, ejerciendo interinamente el Juzgado de primera instancia de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Hurtado, vecino que fué de la villa de Bermeo, y que falleció en 2 de Julio último á bordo del vapor italiano Montevideo, según comunicación del Cónsul de España en Génova, á fin de que dentro del término de 20 días, que se contarán desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador en forma; pues así lo tengo mandado en providencia de ayer 16 de los corrientes á solicitud de D. Juan Hurtado, como hijo del referido D. Manuel; debiendo advertirse que ninguna otra persona ha comparecido á consecuencia de igual llamamiento hecho por los primeros edictos.

Dado en Bilbao, residencia accidental del Juzgado de Guernica, á 17 de Julio de 1874.—Licenciado José Marcelo de Lecanda.—Por su mandado, Francisco J. de Aldecoa. X—420

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se venden en pública almoneda los muebles y efectos no enajenados pertenecientes á la testamentaria de Doña María de los Desamparados Closas y Ferrer; cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en la calle de Cervantes, número 40, principal.

Lo que se hace saber para conocimiento del público. Madrid 23 de Julio de 1874.—El Escribano, Jerónimo Montesinos. X—448

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el Escribano, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta varios efectos muebles tasados en la cantidad de 8.723 reales, ó sean 2.180 pesetas 75 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 10 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; pudiendo las personas que deseen adquirir más datos y noticias consti- tuirse en mi Escribanía, donde se hallan los autos de man- desto hasta el día del remate.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas. X—449

NOTICIAS.

El grueso de la partida carlista que vagaba por la provin- cia de la Coruña, y cuya fuerza se hacia subir á 600 hombres, ha quedado reducido, gracias á la infatigable persecucion de las columnas combinadas, á 73 facciosos que marchan á la desbandada, sucediendo lo propio con otra partida de menos importancia. Aunque el plan de los carlistas en aquella comarca parecia ser vasto, ha quedado desconcertado, merced á la energía y actividad de las Autoridades.

Antes de la llegada de la columna que salió de Córdoba con el objeto de calmar un tumulto ocurrido en Hinojosa, el Al- calde de dicho pueblo había logrado restablecer el orden y de- tenido en la cárcel á 41 individuos, que fueron inmediatamente sometidos á la Comision militar.

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Julio de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 27. Rows include Santa perpétua, billetes hipotecarios, obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 25 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47 1/2.— Idem interior, á 40 3/4.

Fondos franceses... 3 por 100... 4 63/60... 4 1/2 por 100... 4 90 25... 5 por 100... 4 99 3/8

Consolidados ingleses... 2 92 5/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'90-85. París, á 8 días vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 34.9. Idem mínima de id... 17.5. Diferencia... 17.4. Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 43.0.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 27 de Julio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carnes de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'29 á 4 l. libra, y á 1'35 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'58 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kiló- gramo.

Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'091 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'58 la libra, y de 2'10 á 4'09 el decalitro.

Vino, de 5'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decá- litro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 144.—Carneros 743.—Corderos, 181.—Terneras, 8.—TOTAL, 1.016.

Su peso en libras... 69.633.—Idem en kilogramos... 31.844.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y ardear

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

VIAJE CRÍTICO ALREDEDOR DE LA PUERTA DEL SOL.—Con este título ha publicado el Sr. Ossorio y Bernard un precioso tomito que contiene una serie de artículos des- criptivos y de costumbres de esta parte de la capital, que in- teresan y hacen muy agradable la lectura de este libro, el cual se vende en las principales librerías y en la casa de su autor, Lavapiés, 43, principal, á 6 rs. cada ejemplar.

EL DEFENSOR.—Se ha publicado el núm. 91 de este pe- riódico, dedicado al fomento de los intereses materiales, diri- gido por D. Eleuterio Llofrú y Sagrera, que contiene varios artículos y noticias útiles para las clases de empleados de ferro-carriles, para el comercio y para el público que viaja.

REVISTA EUROPEA.—Se ha publicado el núm. 22, que contiene un estudio muy notable del célebre Wierchow sobre Los pueblos primitivos de Europa; el capítulo 2.º de la His- toria del movimiento obrero en Europa y América, del Sr. Mar- tin de Oñas; un artículo de La Vahalla y las glorias de Ale- mania, de D. Juan Pastenrath; el artículo 2.º del estudio del Conde de Paris sobre La guerra civil en América; los impor- tantes documentos para la historia de Velazquez, que publica el Sr. Cruzada Villamil, y otros notables trabajos.

Estado sanitario de Madrid.—Los vientos dominantes en la semana anterior han sido el N. E. en sus primeros días, y el S. O. en los últimos. El termómetro ha señalado la tempe- ratura máxima de 36'7 y se ha sostenido oscilando entre esta y la mínima de 17. Las alturas barométricas mayor y menor han sido 740,47 y 704,17 respectivamente.

Escasa variacion se ha notado en las afecciones reinantes; continúan mostrándose con frecuencia las inflamaciones sub- agudas gastro-intestinales y las fiebres tifoideas de carácter más ó ménos grave. Las fluxiones sanguíneas á los centros nerviosos han decrecido en frecuencia é intensidad, mostran- do estos estados congestivos mayor tendencia á localizarse en el aparato respiratorio.

Las dolencias crónicas que tienen su asiento en el hígado y el intestino han dado el mayor número de las defunciones ocurridas. (Siglo médico.)

Santos del día.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—Segunda temporada.—A las nueve.— La caja del abuelo.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El testa- mento azul.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Armas prohibi- das.—La fé perdida.—Fuego en guerrillas.—El ángel de los Sá- ces.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.— Los pro- digios del can-can.—La nueva Venus.—Alza, Pili!!—Cura y monja.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las nueve.— Perro, 3, tercero izquierda.—Brahma.—El hijo de D. Damian.—Prestí- digacion.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.